

Rad. 2021813201/2021813230/ 2021201665
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Radicado: 2021527183
Fecha: 30/11/2021 5:52:34 P. M.
Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN
Destino: DESTINATARIOS VARIOS 19
Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO

Alcalde
JOSÉ HELÍ SANTANA RINCÓN
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE RÍO DE ORO
Carrera 3 N°1D-09.
Código Postal: 205040
Tel: (+57) 605 5619130
Río de Oro, Cesar.
Email: contactenos@riodeoro-cesar.gov.co

REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO DEL DEPARTAMENTO DE CESAR.

Respetado Alcalde Santana:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su comunicación bajo los radicados 2021813201 y 2021813230 del 21 de octubre de 2021, mediante la cual solicita a la CRC concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez recibida información¹ por parte del municipio de **Río de Oro (Cesar)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien el municipio de **Río de Oro (Cesar)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición del Decreto Municipal N°058 del 14 de diciembre de 2016, también es cierto que se **constató la existencia de barreras**, las cuales se encuentran en el artículo 5 de dicho Decreto Municipal, así como también en los artículos 49, 90 y 91 del Acuerdo N°001 del 27 de febrero de 2018.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

¹ La información remitida consta de: i) Acuerdo N°001 del 27 de febrero de 2018, ii) Documento "Revisión y ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Río de Oro" (2017) y Mapas, iii) Decreto Municipal N°058 del 14 de diciembre de 2016, y iv) Acuerdo N°015 del 22 de diciembre del 2000 – Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) con Mapas y Anexos,

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Río de Oro, Cesar.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
<p>En las diferentes zonas de actividad, para las estaciones radioeléctricas, se exigen distanciamientos laterales de mínimo 2,5 m., contra predios vecinos.</p>	<p>Parágrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo N°001 de 2018.</p>	<p>Definir distanciamientos mínimos a predios vecinos, hace considerar que los predios de instalación requieren un tamaño mínimo para cumplir con este requisito, lo cual, puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de los inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.</p> <p>En las zonas en las cuales se evidencian las restricciones, se tendrían posibles problemas en la prestación de servicios de telecomunicaciones, generando mala calidad en los servicios prestados y en casos extremos zonas sin cobertura de estos servicios.</p> <p>Se recomienda que en la normatividad alusiva a la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se eliminen distanciamientos mínimos, toda vez que los mismos no cuentan con sustento técnico, y en su lugar, se rija su instalación por condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 y por Resolución ANE 774 de 2018.</p>
<p>Para instalación en terrazas se exigen distanciamientos mínimos de 2 metros a partir de los bordes de la terraza, placa, azotea o cubierta del último piso. Además, se restringe la ubicación de las antenas en función de la altura del edificio.</p>	<p>Parágrafo 2 del artículo 90 del Acuerdo N°001 de 2018.</p>	<p>La norma en mención establece que las antenas en azoteas deben prever un área libre de mínimo dos (2) metros con respecto a los bordes de las terrazas, placas, azoteas o cubierta del último piso.</p> <p>Tal situación puede limitar los inmuebles sobre los cuales se pueden ubicar antenas en el municipio, en aquellos casos en los que no sea posible asegurar tal retiro con respecto a todos los bordes.</p> <p>Adicionalmente, en los casos que sea posible cumplir con tales condiciones de retiro, la ubicación de la antena puede afectar negativamente la intensidad de la señal y con esto la calidad y cobertura del servicio.</p> <p>Por otra parte, condicionar la instalación de la estación base en función de la altura del edificio respecto a los colindantes y exigir el traslado de la antena al momento en que se llegase a construir un edificio más alto en el sector de la antena, genera costos innecesarios y eventuales cortes del servicio, lo cual desincentiva el despliegue y entorpece la planeación técnica de cobertura en la zona.</p> <p>Por lo tanto, se recomienda eliminar la exigencia de aislamientos mínimos y condicionamientos respecto a la altura de los edificios, de tal manera que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009, por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 y por Resolución ANE 774 de 2018 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos.</p>

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en zonas de patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.	Parágrafo 2 del artículo 49 del Acuerdo N°001 de 2018. y Parágrafo 1 del artículo 91 del Acuerdo N°001 de 2018.	<p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, se deben contemplar los espacios públicos del municipio como áreas potenciales de localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Al no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas de conservación de patrimonio histórico y cultural, se genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas.</p> <p>Para ello, existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.</p> <p>Se recomienda permitir bajo ciertas condiciones la instalación de estaciones TIC en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico, así como en los inmuebles localizados en su zona de influencia y colindantes, cumpliendo las condiciones establecidas por el Ministerio de Cultura o del nivel que corresponda, atendiendo principios que garanticen la adecuada articulación de los elementos en el entorno patrimonial a partir del empleo de criterios de mimetización, camuflaje y compartición de infraestructura.</p>
Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los requisitos únicos - Copia del documento o información entregada a la ANE, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de la estación radioeléctrica instalada	Numeral 3 del literal c) del artículo 5 del Decreto Municipal N°058 del 14 de diciembre de 2016.	<p>La exigencia generalizada de copia de la información entregada por los proveedores a la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos, lo cual adiciona una carga a los peticionarios y afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes, generando un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Adicionalmente, dicha obligación se hace imposible de cumplir, debido a que no es posible cumplir con los límites de exposición para una estación que no ha sido instalada.</p> <p>Al respecto, se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Río de Oro (Cesar)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la

recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el “Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones”² que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Río de Oro (Cesar)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de **Río de Oro (Cesar)**.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

² Documento “Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones”, disponible en: https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf. Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

³ “comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC”.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1331 del 22 de noviembre de 2021.

Cordial saludo,

SERGIO
MARTINEZ
MEDINA

Firmado digitalmente
por SERGIO
MARTINEZ MEDINA
Fecha: 2021.11.30
18:35:11 -05'00'

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Director Ejecutivo

Proyectado por: Celso Andrés Forero F.
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado

ANEXO
CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA
PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN RÍO DE ORO – CESAR.
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de **Río de Oro (Cesar)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de **Río de Oro** del departamento de **Cesar**, aportando la siguiente información:

- Acuerdo 001 del 27 de febrero de 2018 “*Por el cual se adopta a la revisión, modificación y ajustes - modificación excepcional de normas urbanistas - del Esquema de Ordenamiento Territorial, EOT, del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y se modifica parcialmente al Acuerdo Municipal No. 015 del 22 diciembre de 2000 y se dictan otras disposiciones*”.
- Documento “*Revisión y ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Río de Oro*” (2017) y Mapas.
- Decreto Municipal N°058 del 14 de diciembre de 2016 “*Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura de redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Río de Oro*”.
- Acuerdo N°015 del 22 de diciembre del 2000 “*Por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial Municipal, se definen los usos del suelo para las diferentes zonas de los sectores rural y urbano, se establece el código para el uso del suelo urbano de la cabecera municipal, las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio de Río de Oro (Cesar)*” – Incluye Anexos y Mapas.

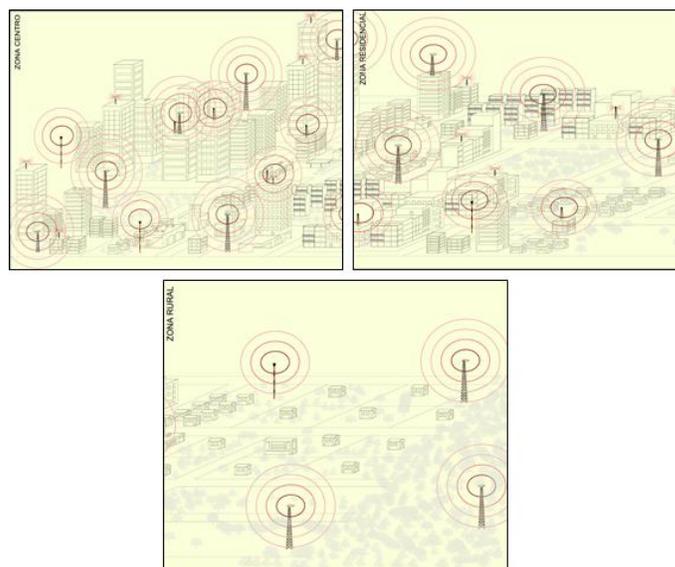
En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las

áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

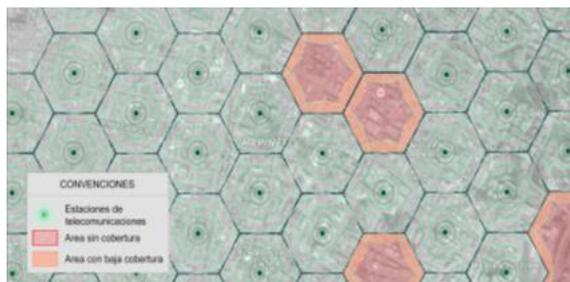
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales y la fijación de distanciamientos mínimos tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio. Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

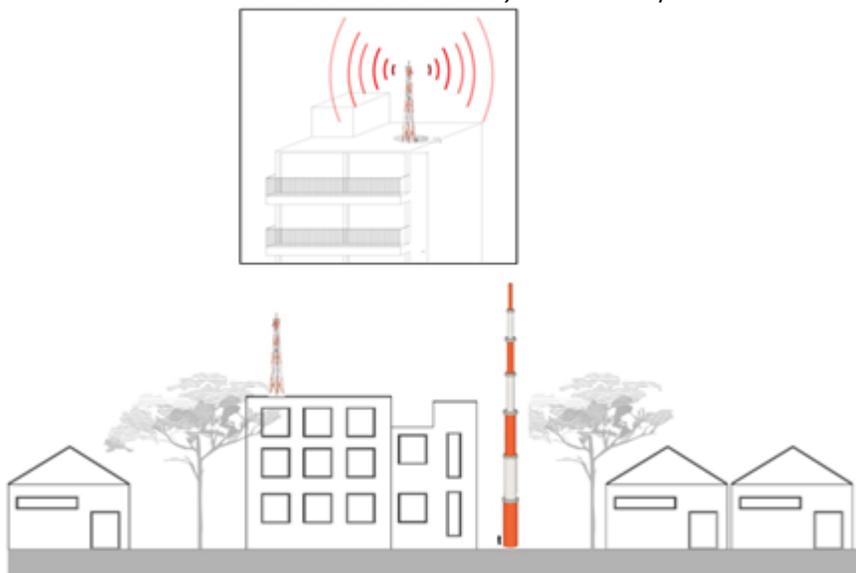
Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto por lo que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Río de Oro (Cesar)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Río de Oro, Cesar.

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
En las diferentes zonas de actividad, para las estaciones radioeléctricas, se exigen distanciamientos laterales de mínimo 2,5 m., contra predios vecinos.	Parágrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo N°001 de 2018.	<p>Definir distanciamientos mínimos a predios vecinos, hace considerar que los predios de instalación requieren un tamaño mínimo para cumplir con este requisito, lo cual, puede traer como consecuencia la inhabilitación de la mayoría de los inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.</p> <p>En las zonas en las cuales se evidencian las restricciones, se tendrían posibles problemas en la prestación de servicios de telecomunicaciones, generando mala calidad en los servicios prestados y en casos extremos zonas sin cobertura de estos servicios.</p> <p>Se recomienda que en la normatividad alusiva a la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se eliminen distanciamientos mínimos, toda vez que los mismos no cuentan con sustento técnico, y en su lugar, se rija su instalación por condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 y por Resolución ANE 774 de 2018.</p>

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
<p>Para instalación en terrazas se exigen distanciamientos mínimos de 2 metros a partir de los bordes de la terraza, placa, azotea o cubierta del último piso. Además, se restringe la ubicación de las antenas en función de la altura del edificio.</p>	<p>Parágrafo 2 del artículo 90 del Acuerdo N°001 de 2018.</p>	<p>La norma en mención establece que las antenas en azoteas deben prever un área libre de mínimo dos (2) metros con respecto a los bordes de las terrazas, placas, azoteas o cubierta del último piso. Tal situación puede limitar los inmuebles sobre los cuales se pueden ubicar antenas en el municipio, en aquellos casos en los que no sea posible asegurar tal retiro con respecto a todos los bordes.</p> <p>Adicionalmente, en los casos que sea posible cumplir con tales condiciones de retiro, la ubicación de la antena puede afectar negativamente la intensidad de la señal y con esto la calidad y cobertura del servicio.</p> <p>Por otra parte, condicionar la instalación de la estación base en función de la altura del edificio respecto a los colindantes y exigir el traslado de la antena al momento en que se llegase a construir un edificio más alto en el sector de la antena, genera costos innecesarios y eventuales cortes del servicio, lo cual desincentiva el despliegue y entorpece la planeación técnica de cobertura en la zona.</p> <p>Por lo tanto, se recomienda eliminar la exigencia de aislamientos mínimos y condicionamientos respecto a la altura de los edificios, de tal manera que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009, por lo establecido en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 y por Resolución ANE 774 de 2018 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos.</p>
<p>Prohibición de instalación de infraestructura de telecomunicaciones en zonas de patrimonio histórico, cultural y arquitectónico.</p>	<p>Parágrafo 2 del artículo 49 del Acuerdo N°001 de 2018. y Parágrafo 1 del artículo 91 del Acuerdo N°001 de 2018.</p>	<p>De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, se deben contemplar los espacios públicos del municipio como áreas potenciales de localización e instalación de infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Al no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas de conservación de patrimonio histórico y cultural, se genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas.</p> <p>Para ello, existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.</p> <p>Se recomienda permitir bajo ciertas condiciones la instalación de estaciones TIC en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico, así como en los inmuebles localizados en su zona de influencia y colindantes, cumpliendo las condiciones establecidas por el Ministerio de Cultura o del nivel que corresponda, atendiendo principios que garanticen la adecuada articulación de los elementos en el entorno patrimonial a partir del empleo de criterios de mimetización, camuflaje y compartición de infraestructura.</p>

Barrera	Norma	Implicación de la barrera
Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales a los requisitos únicos - Copia del documento o información entregada a la ANE, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de la estación radioeléctrica instalada	Numeral 3 del literal c) del artículo 5 del Decreto Municipal N°058 del 14 de diciembre de 2016.	<p>La exigencia generalizada de copia de la información entregada por los proveedores a la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos, lo cual adiciona una carga a los peticionarios y afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes, generando un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Adicionalmente, dicha obligación se hace imposible de cumplir, debido a que no es posible cumplir con los límites de exposición para una estación que no ha sido instalada.</p> <p>Al respecto, se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. AISLAMIENTOS MÍNIMOS A PREDIOS VECINOS

En el Parágrafo 1 del artículo 90 del Acuerdo N°001 de 2018 se encuentra la exigencia de aislamientos mínimos a predios vecinos para la instalación de antenas e infraestructura de telecomunicaciones, tal como se muestra a continuación:

“PARAGRAFO 1. En todos los casos, los elementos enunciados anteriormente, que compongan las estaciones y que estén apoyados o fundados sobre el terreno, deberán cumplir las siguientes condiciones:

(...)

Con relación a predios localizados en las diferentes zonas de actividad, para los elementos integrantes de las estaciones, deben preverse aislamientos laterales con dimensión de 2.50 mts., como mínimo, contra predios vecinos, contados desde el nivel del terreno.

(...)”

Las cortas distancias entre estaciones de telecomunicaciones y edificaciones son distancias que se

acentúan precisamente en las zonas de alta concentración demográfica, cuya densificación paulatina trae como consecuencia una mayor demanda del servicio por parte de una mayor cantidad de usuarios. Así, el tamaño de los predios para poder instalar será afectado por la infraestructura que se desea instalar en sí y los aislamientos exigidos; si se exigen aislamientos mínimos de 2.5 metros a predios vecinos, implicará por ejemplo que para una estructura cuya base cuadrada sea de 4 metros por cada lado, al sumarle el aislamiento exigido en cada lado entonces requerirá un lote mínimo de 9 x 9 metros, es decir, 81 metros cuadrados, lo cual reduce la cantidad de predios que sirven para las instalaciones y ocasiona un desaprovechamiento de los predios más pequeños.

Ahora bien, complementando la idea anterior, las condiciones de coexistencia y saturación de infraestructura en una misma zona no deberían abordarse a través del establecimiento de distancias mínimas, o aislamientos a predios vecino sino a través de condiciones soportadas y justificadas técnicamente de los elementos radiantes soportados en cada infraestructura y su correspondiente cumplimiento de la normatividad nacional en límites de campos electromagnéticos, articulándose con los mecanismos institucionales de medición de emisiones radioeléctricas que proporciona la Agencia Nacional del Espectro. De manera complementaria pueden contemplarse condiciones de compartición de infraestructura soporte de acuerdo con las condiciones que en materia regulatoria de índole técnico define la CRC.

En el mismo sentido, la instalación de infraestructura aledaña a predios dotacionales no debería excluirse de manera absoluta ni regularse a través de distancias, es recomendable que la regulación de este tipo de instalaciones se desarrolle en atención a niveles de impacto de la infraestructura (infraestructura de alto, medio y bajo impacto urbanístico).

Para esto, se recomienda en la normatividad alusiva a la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se eliminen distanciamientos mínimos, toda vez que los mismos no cuentan con sustento técnico, y en su lugar, se rijan su instalación por condiciones referentes a límites de exposición humana a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, contemplados en las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

2.2. RESTRICCIONES DE ANTENAS EN AZOTEAS O CUBIERTAS.

En el Parágrafo 2 del artículo 90 del Acuerdo N°001 de 2018 se presenta la exigencia de distanciamientos mínimos para la instalación de antenas e infraestructura de telecomunicaciones, tal como se muestra a continuación:

“PARAGRAFO 2. *En caso de ubicación de los elementos de la red de telecomunicaciones inalámbricas en azoteas ó placas de cubiertas de edificios, se deben cumplir las siguientes condiciones:*

(...)

- *Prever un área libre de 2.00 Mts. mínimo, a partir de los bordes de la terraza, placa, azotea o cubierta del último piso.*
- (...)
- *Se permiten vigas, machones y similares, que soporten los elementos que conforman la estación base, planteados únicamente con el fin de transmitir cargas a sistema estructural de las edificaciones, o para efectos de apoyo. Dichas vigas, machones y similares no podrán ocupar el área libre de 2 metros a partir del borde de la terraza.*
 - *Se deberán instalar las antenas en los edificios de mayor altura ubicados en el sector considerado como aptos para la transmisión, la secretaria de planeación deberá verificar el cumplimiento de este requisito, antes de la expedición de la licencia de construcción, dependiendo del uso del definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial*
 - *En el evento en que se autorice la construcción de una edificación con mayor altura en el sector la antena deberá ser trasladada con el objeto de dar cumplimiento a los estándares de protección los cuales exigen distancias mayores de seis (6) metros dentro del cono de emisión.*
 - *En aquellos sectores donde las alturas promedio sean de dos o tres pisos, de igual forma deberán instalarse en la que cuenten con mayor altura.*
 - *Para inmuebles en los que no exista construcción alguna se permitirá la instalación de antenas de telefonía móvil siempre y cuando se garantice un aislamiento de seis (6) metros mínimos con las edificaciones colindantes, en ningún caso la altura de la antena podrá ser inferior a la de la construcción colindante.”*

Como se aprecia de la cita anterior, se establece que las antenas en azoteas deben prever un aislamiento de mínimo dos (2) metros con respecto a los bordes de las terrazas, placas, azoteas o cubierta del último piso. Tal situación puede limitar los inmuebles sobre los cuales se pueden ubicar antenas en el municipio, en aquellos casos en los que no sea posible asegurar tal retiro con respecto a todos los bordes, en especial porque las antenas requieren elementos adicionales para su adecuado funcionamiento y porque en algunas ocasiones no se requiere una sola antena sino un set de ellas, haciendo que la aplicación de la norma dificulte el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Adicionalmente, en los casos que sea posible cumplir con tales condiciones de retiro, la ubicación de la antena puede afectar negativamente la intensidad de la señal, al no encontrarse al borde del inmueble y más alejado de los usuarios, en detrimento de la calidad y cobertura del servicio, en especial a nivel del primer piso de la zona circundante.

Por otra parte, condicionar la instalación de la estación base en función de la altura del edificio respecto a los vecinos y exigir el traslado de la antena al momento en que se llegase a construir

un edificio más alto en el sector de la antena, genera costos innecesarios y eventuales cortes del servicio, lo cual desincentiva el despliegue y entorpece la planeación técnica de cobertura en la zona.

Por lo tanto, se recomienda eliminar la exigencia de distancias mínimas y condicionamientos respecto a la altura de los edificios, de tal manera que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos.

2.3. PROHIBICIONES EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL

En el Acuerdo N°001 de 2018, el Parágrafo 2 del artículo 49 y Parágrafo 1 del artículo 91 presentan claras prohibiciones para la instalación de estaciones de las redes de telecomunicaciones inalámbricas en áreas declaradas como zonas de patrimonio histórico, cultural y arquitectónico de carácter Nacional, Departamental y Municipal.

Al no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas de conservación de patrimonio histórico y cultural, se genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones impidiendo cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los habitantes y visitantes de estas áreas.

Para estas zonas, existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

Se recomienda permitir bajo ciertas condiciones la instalación de estaciones TIC en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico, así como en los inmuebles localizados en su zona de influencia y colindantes, cumpliendo las condiciones establecidas por el Ministerio de Cultura o del nivel que corresponda. En todo caso, las intervenciones enfocadas a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en sectores condicionados por la presencia de bienes de interés cultural deberán atender principios que garanticen la adecuada articulación de los elementos en el entorno patrimonial, a partir del empleo de criterios de mimetización, camuflaje y compartición de infraestructura.

Para lo cual, se podrá requerir el trámite previo de la solicitud de autorización ante la entidad competente que hubiera efectuado la declaratoria, de conformidad con la reglamentación vigente: El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, el capítulo IV del Decreto 1080 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura" y el Decreto 2358 de 2019, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015 y demás normatividad que la adicionen, complementen, sustituyan o modifiquen.

2.4. EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS REQUISITOS ÚNICOS.

Se recomienda eliminar el numeral 3 del literal c) del artículo 5 del Decreto Municipal N°058 de 2016, donde se lee:

“(…)
3) *El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación ante la Agencia Nacional del Espectro, copia del documento o información entregada a dicha entidad, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de la estación radioeléctrica instalada, de conformidad con lo establecido en el capítulo Quinto del Título 2, del libro 2, del Decreto 1078 de 2015 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 754 de 2016 de la Agencia Nacional del Espectro y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.*
(…)”

El requerir dentro de la documentación de la solicitud de viabilidad copia del documento presentado ante la Agencia Nacional del Espectro, en el cual se demuestra el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos de la estación ya instalada, conlleva dos inconvenientes, el primero relacionado con la temporalidad de las actividades, puesto que no es posible entregar documentación de una estación ya instalada dentro del proceso de solicitud de viabilidad de la misma, a menos que sea aplicable exclusivamente a términos de regularización y, por tanto, no aplican los términos de 20 días otorgados para tal actividad; el segundo inconveniente está relacionado con la exigencia de requisitos adicionales a los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1078 de 2015.

Adicionalmente, consideramos necesario mencionar que la Resolución ANE 754 de 2016 fue derogada por la Resolución ANE 774 de 2018 “Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones”. Esto, con el fin de tener en cuenta para la expedición de posibles futuras reglamentaciones.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite supondría requisitos adicionales e implicaría un desgaste tanto de

la administración, así como del solicitante, demorando o incluso limitando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	https://www.corteconstitucional.gov.co/Inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articles-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018 . Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariadenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC .	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documents/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negritas propias).*